

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, específicamente en cuanto al Rubro "*Retenciones computables por operaciones gravadas*", de **NN**. Para tal efecto, le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113 correspondiente al referido ejercicio fiscal, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente las inconsistencias declaradas por el Departamento de Planteamiento Operativo (**DPO**), a través de los cruces de informaciones entre lo declarado por el fiscalizado **NN** en el Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR, campo de RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS y las Retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información, por lo que el **DPO** recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 01/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en el ejercicio fiscal 2014.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, e igualmente las presunción establecida en el numeral 12 del Art. 174 de la Ley, por la irregularidad en su DDJJ. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo; todo ello conforme al siguiente cuadro:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	MONTO DE IMPUESTO AFECTADO (POR RETENCIONES SIN RESPALDO)	(*) MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (Se aplica sobre la Col. B)
		A	B	C
2014	135 – IRAGRO REG. PCR/MCR	198.246.310	19.824.631	(*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175º, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ART. 225º DE LA LEY N° 125/91.
SUBTOTAL		198.246.310	19.824.631	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 19/02/2020; conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cerrado el periodo probatorio, el contribuyente presentó su descargo en la etapa de Alegatos, posteriormente por Resolución N° 00 del 28/09/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

NN, argumentó su defensa en lo siguiente: *"HEMOS ACCEDIDO A LOS COMPROBANTES DE RETENCIONES DEL IRAGRO (IVA AGROPECUARIO) QUE FUERON UTILIZADOS COMO CREDITO FISCAL EN LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO IRAGRO DE DICHO EJERCICIO COMO LIQUIDACION DEL IMPUESTO SEGUN HE MANIFESTADO EN LA NOTA DE CONTESTACION REFERENTE A LA AUDITORIA PUNTUAL Y CONSIDERO QUE NO ES UN ACTO DE DEFRAUDACION O PRETENDIDO DEFRAUDAR COMO LO MANIFIESTA LA AUDITORIA SINO MAS BIEN LA APLICACION DE UN CRITERIO DE RECONOCER DICHO CREDITO FISCAL COMO ERA APLICADA EN ESOS TIEMPOS (PAGO DEL IRAGRO CON CREDITO FISCAL DEL IVA) ADEMAS ADJUNTAMOS LOS COMPROBANTES DE RETENCIONES DEL AÑO 2014 QUE FUE CONSOLIDADO Y APLICADO AL PAGO DEL IMPUESTO S/ FORMULARIO 135 IRAGRO REG PCR/MCR EJERCICIO 2014 Y NO UTILIZADO COMO RETENCIONES DE IVA CREDITO FISCAL DERECHO ADQUIRIDO POR EL CONTRIBUYENTE,... (sic).*

Cabe, puntualizar que **NN** remitió adjunto comprobantes de retención a su escrito de descargo, que corresponden a Retención IVA en el marco de la Ley, reglamentada en el primer párrafo del Art. 39 del Decreto N° 1.030/2013, y que los mismos no son válidos a los efectos de su aplicación en el IRAGRO. Asimismo, el **DSR1**, refirió que lo propuesto por **NN** atenta en contra del Principio de Legalidad, ya que no se puede computar la retención en concepto de IVA a cuenta del IRAGRO con base en criterios, ya que la Ley establece claramente los casos en que son computables las retenciones.

Teniendo en cuenta el análisis realizado durante la fiscalización, conforme a las documentaciones presentadas, las verificaciones realizadas y teniendo en cuenta que no han sido presentados los comprobantes de retención ni los comprobantes de ventas relacionados con las supuestas retenciones practicadas en el IRAGRO y la falta de registro de las mismas en el Sistema Integrado de Recopilación de Información "HECHAUKA" por parte de los agentes de información, el **DSR1** determinó que **NN** declaró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello produjo una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

El **DSR1**, puntualizó que la situación señalada es concordante con el marco legal vigente en los ejercicios fiscales verificados, puesto que en el Decreto N° 1.031/2013, estableció solamente dos situaciones para aplicar retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO, conforme se observa en los artículos 88 y 90, del referido decreto, una para los casos de retenciones de proveedores del estado y otra para retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, como se mencionó previamente, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público, y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019, posteriormente derogada por la RG N° 19/2019, por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscalizados.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1.031/2013 debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en los ejercicios fiscales controlados.

En cuanto a la calificación de la conducta **NN**, refirió que "*CONSIDERO QUE NO ES UN ACTO DE DEFRAUDACION O PRETENDIDO DEFRAUDAR...*" (sic).

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde, ya que las mismas definitivamente no existieron.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, tuvo en cuenta que **NN**, no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuantes para graduar la sanción.

Para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 225% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en el ejercicio fiscal 2014, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	19.824.631	44.605.420	64.430.051
Totales		19.824.631	44.605.420	64.430.051

***La mora y los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 225%, el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN